

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
PROGRAMA DESCONGESTION OIT**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de Julio de dos mil nueve (2009)

Referencia : 110013104056200900010.
Procesado : **JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ** alias “Emiliano”
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida en concurso con Hurto
Calificado y Agravado.
Procedencia : Fiscalía 34 Especializada UNDH y DIH de Santander y Cesar
Occiso : **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada, dentro de la actuación adelantada contra **JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ** alias “Emiliano”; según cargos aceptados por los delitos **HOMICIDO EN PERSONA PROTEGIDA** en la humanidad de **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA** en concurso material heterogéneo con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

2. HECHOS.-

El día 11 de septiembre del año 2005, en la finca Palmeras cerca al barrio las Rocas del municipio de Valledupar, fue encontrado el cuerpo sin vida de **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**, quien

había salido de su residencia el día 10 de septiembre en horas de la noche, para trabajar en su taxi de placas UWQ 473, marca chevrolet sprint, el cual le fue hurtado. El cuerpo del occiso fue hallado con múltiples heridas abiertas producidas con arma corto punzante, en diferentes partes del cuerpo, que le causaron la muerte inmediata.

En la investigación se estableció que el señor ROMERO fue llevado al lugar donde fue ultimado, en el mismo vehículo de servicio público en que se desplazaba, esposado y reducido a la voluntad de varios hombres, entre ellos JAIR DOMINGO PLATA alias “EMILIANO”, integrantes del frente mártires del Cesar, del grupo armado ilegal autodenominado autodefensas, que operaba en Valledupar y sus alrededores.

Por estos hechos ya fueron condenados como coautores JORGE ARMANDO TURIZO alias “Calabazo” a 22 años 2 meses y 20 días de prisión por homicidio agravado y hurto, JOSE ANTONIO USTARIZ alias “Jose” a 40 años de prisión por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con hurto calificado, agravado y concierto para delinquir y JHONATHAN DAVID CONTRERAS alias “Paco” a 37 años y cinco meses de prisión por los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con hurto calificado y agravado.

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ alias “Emiliano”, dijo ser portador de la CC N° 77.188.099 de Valledupar- Cesar, nacido el 27 de febrero de 1977, hijo de WILFRIDO PLATA y ANGELA RODRIGUEZ, en unión libre con SANDRA AHUMADA, manifiesta tener dos hijos de nombres Laura Daniela y Jair, grado de instrucción octavo grado, de ocupación mecánico de motos. Como rasgos físicos presenta 1.70 de estatura, color de piel moreno, contextura física atlética, frente media, orejas grandes salientes, cabellos crespos cortos de color negro, cejas rectilíneas, nariz dorso recto base ancha, boca mediana, labios medios, dentadura natural incompleta, ojos medianos color café¹.

Actualmente se encuentra recluso en la cárcel de mediana y alta seguridad de Valledupar- Cesar.

4.- COMPETENCIA.-

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 4959 del 11 de julio de 2008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes

¹ Diligencia de indagatoria folio 244 Cuaderno 4

despachos judiciales del territorio nacional y juzgados de descongestión.

Se acreditó dentro del proceso que **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA** se encontraba afiliado al sindicato Nacional de trabajadores de la industria de alimentos **SINALTRAINAL**².

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN.-

- Mediante Resolución de Apertura de Investigación Previa fechada el 11 de Septiembre de 2005, la Fiscalía Novena Seccional Delegada de Valledupar U.R.I. ordena abrir investigación contra personas desconocidas por el delito de HOMICIDIO, con base en noticia criminal³.
- Mediante Resolución No. 03579 del 27 de septiembre de 2005 el Fiscal General de la Nación, varía la asignación de la investigación con destino a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con sede en Bucaramanga, asignándola al Fiscal delegado ante los Jueces Penales del Circuito Especializados⁴.
- En Resolución No. 249 del 29 de septiembre de 2005 la Fiscal Jefe de la UNDH y DIH de Bucaramanga, establece el conocimiento de la investigación a la Fiscalía 34 Especializada⁵.

² Folio 18 cuaderno 2

³ Folio 1 cuaderno 1

⁴ Folio 73 y ss. cuaderno 1

⁵ Folio 71 y 72 cuaderno 1

- El día 22 de febrero de 2008 la Fiscalía 34 Especializada de la UNDH y DIH, en Resolución de apertura de instrucción ordena vincular mediante indagatoria a JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ alias “EMILIANO”, en calidad de coautor del delito de homicidio en persona protegida y hurto calificado, agravado⁶.
- El día 15 de marzo de 2008 en diligencia de indagatoria JAIR PLATA niega haber participado en el homicidio de LUCIANO ROMERO MOLINA⁷.
- El día 18 de marzo de 2008 la Fiscalía 34 especializada de la UNDH y DIH, le impone medida de aseguramiento de detención preventiva⁸.
- El 6 de junio de 2008 se decreta el cierre parcial de la investigación, respecto de JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ⁹.
- El 13 de junio de 2008 rindió ampliación de indagatoria¹⁰.
- El día 14 de noviembre de 2008 la Fiscalía 34 especializada de la UNDH y DIH califica con resolución de acusación el sumario, contra JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ por los delitos de Homicidio en Persona Protegida en concurso con Hurto Calificado y Agravado¹¹.
- El día 02 de julio se realiza Audiencia Pública en la que se formulan cargos al acusado¹².

⁶ Folio 169 y ss cuaderno 4

⁷ Folio 244 y ss. Cuaderno 4

⁸ Folio 219 y ss cuaderno 4

⁹ Folio 22 cuaderno 5

¹⁰ Folio 31 cuaderno 5

¹¹ Folio 122-148 cuaderno 5

¹² Cuaderno causa

6.- MÓVIL.-

Dentro del diligenciamiento se estableció que el asesinato del señor LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA obedeció a que de manera arbitraria y abusiva, las autodefensas estigmatizaron al sindicalista ROMERO de pertenecer a la guerrilla de acuerdo a narración del señor JORGE ARMANDO TURIZO alias “CALABAZO”, quien fuere condenado por este homicidio, “...como el man era guerrillero y JOSE era guerrillero y nosotros éramos paracos entonces nos lo entregó...”¹³, al preguntársele la razón para haberlo entregado a las autodefensas “...porque era guerrillo.”¹⁴. Así mismo, en su ampliación de indagatoria manifiesta: “...en esa reunión se habló que íbamos a agarrar a Pepe un guerrillero para sacarle información de la guerrilla”¹⁵.

Del mismo modo, en declaración de JOSE ANTONIO USTARIZ ACUÑA¹⁶, desmovilizado del bloque norte de las autodefensas, al preguntársele cual fue el motivo para que ordenaran dar muerte a LUCIANO ROMERO contestó: “porque era integrante del frente seis de diciembre”, refiriéndose a un grupo guerrillero.

7.- SENTENCIA ANTICIPADA.-

¹³ Folio 264 Cuaderno 2

¹⁴ Folio 267 Cuaderno 2

¹⁵ Folio 274 y ss Cuaderno 2

¹⁶ Folio 77 cuaderno causa

En cuanto a la aplicación de la figura de sentencia anticipada una vez iniciado el trámite del juicio oral y sus efectos, se creería que su aplicación para el presente caso no es aceptable, en atención al artículo 40 de la ley 600, sin embargo teniendo en cuenta que con la implementación del nuevo sistema penal en Colombia, actualmente coexisten dos legislaciones procesales penales vigentes, la ley 600 de 2000 y la 906 de 2004, situación que ha generado debate respecto a si la sentencia anticipada de la ley 600, se podría asimilar el allanamiento a cargos contemplado en el nuevo estatuto procesal penal y por ende a la rebaja que por el mismo se aplica, tema que ha generado diversos criterios y que fue resuelto mediante sentencia de Abril 8 del 2008, con radicado 25.306 en la que habiendo la H. Corte Suprema de Justicia, aplicado por principio de favorabilidad, la mayor rebaja consagrada en la 906, para allanamientos de cargos en los casos que se tramitan por ley 600 de 2000 para el trámite de sentencia anticipada, se dejó claro que no había ningún argumento que pudiera oponerse a que también se recurriera, por el mismo principio de favorabilidad, a extender la posibilidad de la aceptación de cargos, tal como lo consagra el artículo 367 de la ley 906, hasta el inicio del juicio oral.

Así lo explica la Corte,

“...es con la figura del allanamiento a cargos que la sentencia anticipada guarda similitud, en donde entre el imputado y la fiscalía no ha mediado consenso...”

...la invocación del principio de favorabilidad es correcta porque el supuesto de hecho es idéntico...en las dos situaciones la pena no se acuerda...

...si bien los acuerdos y las negociaciones son notas singulares del nuevo sistema procesal, pero el allanamiento a cargos tiene unos matices respecto de los cuales no es totalmente asertivo que corresponda con la misma filosofía de los primeros...esta institución no es específica del nuevo procedimiento, a la misma no subyace una relación consensuada entre fiscal e imputado y por tanto puede ser observada como homologable con la sentencia anticipada”.

Con fundamento en lo anterior, este despacho decide aceptar la petición que de manera escrita hizo el procesado, por lo que se da trámite a la misma, en Audiencia Pública, diligencia en la que JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ, manifiesta su voluntad libre y espontánea de allanarse a los cargos.

En la referida diligencia luego de hacer una relación fáctica y probatoria, se formularon cargos por los delitos por los que fuera llamado a juicio, esto es, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA en concurso con HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, en la persona **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**, miembro del sindicato “**SINALTRAINAL**”, conforme los artículos 135, 239.240 y 241 de la Ley 599 de 2000 que rezan:

“Homicidio en persona protegida. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho

Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:

*Los integrantes de la población civil.
(...)”*

“Artículo 239. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.

Artículo 240. Hurto calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

(...)

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

(...)

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos,

10...por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto”.

Dentro de la referida diligencia la apoderada de la parte civil reitera la posición plasmada en demanda de constitución en parte, respecto a su renuncia al resarcimiento de perjuicios; solicita además, que el homicidio de LUCIANO ROMERO sea declarado como crimen de lesa humanidad.

Es evidente, que en el presente caso se preservaron las garantías Constitucionales y Legales instituidas a favor del procesado, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

8.- CONSIDERACIONES.-

La Figura Jurídica conocida como Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 de la ley 600 de 2000, Estatuto Adjetivo Penal, se estatuyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena, siempre bajo la intrínseca voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, presunción de inocencia, in dubio pro reo y derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁷ ha predicado:

“...implica renunciaciones mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que

¹⁷ C: Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado...”

El trámite de sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, para dimanar el fallo condenatorio se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2º que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que para proferir sentencia condenatoria es necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado, premisa ésta en armonía con lo plasmado en el artículo 9º del Estatuto Represor, en cuanto la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, puesto que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

Se procede entonces, al análisis de las pruebas arrimadas al cartulario, para determinar si las mismas nos brindan certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del acusado; Así mismo, bajo la luz que irradia el artículo 238 CPP -principio de la sana crítica- a efectos de establecer si están reunidas las exigencias de la norma en cita para emitir un fallo condenatorio. Veamos:

8.1. CERTEZA DE LA CONDUCTA PUNIBLE.-

Una de las conductas atribuidas en la resolución de acusación y por la que se formularon cargos para sentencia anticipada a **JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ** alias “**EMILIANO**”, está regulada

por nuestro Estatuto Represor, en el título de delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, capítulo único de la Ley 599 de 2000, artículo 135 Homicidio en Persona Protegida, descrita para proteger el Derecho Fundamental a la vida de los asociados, norma privilegiada constitucionalmente en el Artículo 11 de la Carta Superlativa y por el Derecho Internacional Humanitario o régimen de protección en el contexto de conflictos armados, las cuales protegen a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que se encuentren en situaciones de conflicto armado no internacional y por lo tanto, en la protección de personas inermes como **LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA**, que se hallaba afiliado al sindicato nacional de trabajadores de la industria de alimentos SINALTRAINAL, y quien laboraba como taxista en la ciudad de Valledupar.

a. Acreditación del verbo rector.

El tipo penal gravita en el verbo matar, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano, a consecuencia del actuar de otro, en este caso por acción, pues el deceso se dio por múltiples heridas, causadas con elemento corto punzante, que ocasionaron la muerte inmediata de quien en vida respondía al nombre de LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA, cuyo cuerpo fue encontrado en la finca las Palmeras cerca al barrio las Rocas, de la ciudad de Valledupar. Así quedó demostrado en el acta de levantamiento de cadáver No. 193 que hiciera la Fiscalía 25 local

URI de Valledupar, donde da cuenta de las múltiples heridas efectuadas con arma blanca, en cuyo contenido se describe¹⁸:

“herida abierta en la región hipocondrio lado izquierdo, dos heridas abiertas en la parte lateral del tórax lado izquierdo, Otres heridas abiertas en la región pectoral lado izquierdo, herida abierta en la región infraescapular lado izquierdo, herida una lado derecho y otra lado izquierdo, herida cerca de 1 cm. de diámetro región de la rodilla pierna derecha, 31 heridas abiertas en la región escapular, dorsal, cubriendo toda la parte dorsal, herida abierta en la región blanco lado derecho, herida abierta región occipital lado derecho. Muerte violenta por arma blanca”.

Entrelazando lo anterior, se encuentra el protocolo de Necropsia No. 236 - 2005 del 11 de septiembre de 2005¹⁹, realizado por el Instituto de Medicina Legal y practicado al inanimado LUCIANO ROMERO MOLINA en el que se concluye:

“se trata de hombre adulto que fallece tras ser atacado por elemento corto punzante en hechos sucedidos en jurisdicción de este municipio, puesto en estado de indefensión, con múltiples heridas idóneas para causar la muerte... probable manera de muerte: homicidio...causa de la muerte: heridas de la aurícula izquierda, hígado y pulmonares, entre otras”.

¹⁸ Folio 2 Cuaderno 1

¹⁹ Folio 28 cuaderno 1.

También se encuentra el registro civil de defunción²⁰ y álbum fotográfico del levantamiento del cadáver de LUCIANO ROMERO MOLINA²¹.

Encontramos en el expediente la declaración de LEDYS FRANCISCA MENDOZA²², esposa del obitado quien manifiesta que la noche del 10 de septiembre su esposo no regresó a su casa, después de haber salido a laborar en el taxi de su propiedad, y que pese a haber intentado comunicarse con él nunca le contestó el teléfono, que solo tuvo noticias de su esposo hasta el momento en que le informan que debe dirigirse a la morgue a identificar un cadáver, lo cual hace constatando que efectivamente correspondía al señor LUCIANO.

De igual manera en testimonio de JAIRO ANTONIO ROMERO MOLINA hermano del occiso, dice que a las nueve de la mañana del 11 de septiembre fue informado que a LUCIANO lo habían encontrado muerto en el sector de las palmeras, razón por la que se dirige a Valledupar para verificar el hecho, cuando solicita le dejen ver el cadáver, *“...comencé a examinar el cuerpo dándome cuenta que en realidad tenía más de cuarenta y cinco puñaladas y que presentaba señales de amordazamiento en las manos y pies y maltrato en la boca quemaduras en las mejillas ...las heridas que vi a mi parecer fueron hechas con varios tipos de armas blancas porque unas eran más grandes que otras”*²³.

²⁰ Folio 211 Cuaderno 1

²¹ Folio 102-107 Cuaderno 1

²² Folio 14 y ss Cuaderno 1.

²³ Folio 278 y ss Cuaderno1.

Es así como las pruebas reseñadas dan cuenta de la muerte de LUCIANO ROMERO, a causa de las heridas suministradas mediante el empleo de arma corto punzante, no existiendo duda sobre la ocurrencia del hecho motivo de investigación.

b. Acreditación del ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

La fuente formal que nos describe los elementos que deben contener los conflictos internos se encuentra en el Protocolo II de 1997, atinente a los conflictos armados sin carácter internacional, que protege a todas las personas que no participan directamente de las hostilidades, que complementa el artículo 3º. Común de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo con calidad de mandato superior por integrar el bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana.

La noción de un conflicto armado interno está dibujada en el artículo 1º de dicho protocolo, cuando se precisa que el objeto del instrumento es proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

El conflicto armado en Colombia constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal:

“El artículo 3º. Común se aplica en caso de “conflicto armado que no sea de índole internacional”... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3º común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios”²⁴

Todos los requisitos anteriores se constatan en las evidencias aportadas dentro de este expediente. El frente Mártires del Cesar del Bloque Norte de las autodefensas, es una organización armada con mandos responsables, con tal control territorial, que les ha permitido desplegar acciones militares sostenidas y concertadas²⁵, sin que este ingrediente exija que haya un control eterno y total de una parte del territorio, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: *“En muchos conflictos se observa una gran movilidad e el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra “tal” la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder*

²⁴ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu., ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

²⁵ Folio 181 c.o. 1

realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...”

Y aunque cabría la discusión respecto de que en este caso el conflicto no se presenta entre fuerzas armadas estatales y fuerzas armadas disidentes o grupos armados, pues se habla de grupos de autodefensas que pretenden combatir a las guerrillas, prevalece por principio pro homine, el artículo 3º común, en cuanto impone la aplicación del derecho internacional humanitario “*en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de las Altas Partes Contratantes...*”, pues el nuestro supera por sus características e intensidad, los simples disturbios y tensiones interiores.

Y de cualquier manera, de conformidad con el artículo 214 de la Constitución política, numeral 2º, “*en todo caso se respetarán las reglas del derecho internacional humanitario*”²⁶.

En el expediente obran informes de la SIJIN y el CTI, en los que, al relacionar las actividades investigativas desarrolladas, se encuentra la convergencia en el señalamiento del grupo armado ilegal que operaba en la zona, frente mártires del Cesar del bloque Norte de las Autodefensas, con las ordenes de batalla y miembros que la componen²⁷ y al hecho de que era su política perseguir y asesinar a

²⁶“... las reglas del derecho internacional humanitario son hoy –por voluntad expresa del constituyente-, normas obligatorias per se... Y lo son “en todo caso” como lo señala significativamente la propia Carta..” Corte constitucional C-574 de 1992. MP. Ciro Angarita Barón p. 114

²⁷ Folio 147-161 Cuaderno 4.

las personas que ellos arbitrariamente tildaran de auxiliares de sus adversarios los guerrilleros.

JORGE ARMANDO TURIZO²⁸, desmovilizado de las AUC, reconoce haber pertenecido al bloque mártires de las AUC y confiesa su participación en el homicidio de LUCIANO ROMERO MOLINA, junto con otros integrantes del bloque, quienes actuaron en cumplimiento de la política criminal de la organización paramilitar a la cual pertenecían, consistente en acabar de forma violenta con todo aquel que consideraran guerrillero, con lo que encontramos el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato del sindicalista LUCIANO ROMERO MOLINA, pues buscaban ilegal e irregularmente, hacerle daño a su enemigo.

c. Acreditación de la cualificación de sujeto pasivo:

Para agotar el tipo penal, hay otro ingrediente normativo, consistente en la calidad de persona protegida del sujeto pasivo, conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia. Calidad vivificada en la humanidad del sindicalista LUCIANO ROMERO MOLINA, de quien se dice en el expediente, pertenecía al sindicato SINALTRAINAL y actuaba como defensor de Derechos Humanos de la Fundación Comité de solidaridad de presos políticos²⁹, que

²⁸ Indagatoria 6 de mayo 2006 folio 264 y ss Cuaderno 2

²⁹ Folio 248 Cuaderno 1

además, meses antes de su deceso había salido del país con destino a España radicándose allí por un término de 6 meses, al haberse acogido a un programa de atención a víctimas de violación a Derechos Humanos, en razón a que había recibido amenazas telefónicas contra su vida, de personas que se identificaban como miembros de grupos paramilitares que lo tachaban de guerrillero. No participaba entonces directamente en las hostilidades y aunque había un señalamiento de pertenecer a la guerrilla, tal situación no se encuentra demostrada, pues las ordenes de batalla³⁰ dan cuenta que dentro del frente 6 de diciembre del ELN no aparece registro de LUCIANO ENRIQUE ROMERO con el alias de “Pepe” u otro como se quiso hacer ver, por lo que no puede ser de recibo para este estrado tal aseveración. Ni aún en el supuesto caso que esta participación hubiese sido real, cabría la autorización para asesinarlo en las condiciones que se describen, inerme, indefenso, desarmado, vulnerable.

Es así como el Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan “directamente” en las hostilidades, como se desprende del artículo 3º. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da *“cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad”*³¹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su

³⁰ Folio 162 y ss; 178 y ss cuaderno 2.

³¹ Goldman, Robert “Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales” 1993

naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa³²”.

En este orden de ideas, tenemos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, se segó la vida de una persona que no estaba participando directamente en las hostilidades, hacía parte entonces de la población civil y era en consecuencia, persona protegida a la que no se le podía asesinar de la manera infame que se hizo.

La segunda conducta atribuida al aquí acusado, esto es, el HURTO se encuentra también probada, con la desaparición del vehículo en el que se transportaba LUCIANO el día de su deceso, ordenada por el comandante del bloque conocido con el alias de “JIMMY”, quien dispuso la venta de sus partes una vez cometido el homicidio, tal como lo manifiesta JORGE TURIZO en su indagatoria³³, al afirmar que una vez perpetrado el homicidio “*el carro lo guardaron, lo echaron para la sierra*”, dice también que “*el viejo o sea – JIMMY - le dio las puertas a JAVIER para que se rebuscara en venderlas*”, en su ampliada³⁴ se refiere a que JAVIER llevó las partes del carro a donde “EL BARBAS” un latonero para que él mismo las vendiera.

Tenemos que la anterior manifestación goza de toda validez ya que coincide con las pruebas recaudadas dentro del proceso, teniendo

³² CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II parr 1944.

³³ Folio 266 Cuaderno 2

³⁴ Folio 274 y 275 Cuaderno 2.

en cuenta que las partes que fueron encontradas en el taller de propiedad el señor JULIO ELIAS OLIVALLE, como consta en acta de incautación del 31 de diciembre de 2005³⁵, correspondían al vehículo de servicio público en el que se transportaba LUCIANO el día de los hechos, piezas que según lo dicho por JULIO ELIAS OLIVALLE, a quien JORGE TURIZO llama “el barbas”, fueron llevadas por JAVIER TORRES alias JAVIER, aparentemente para ser reparadas, y recomendado por JIMMY³⁶.

El condenado TURIZO, explica la manera en que se realizó la aprehensión de LUCIANO, apoderándose del vehículo automotor en que la víctima se transportaba y en compañía de sus compinches al decir:

“ ... lo mandamos a abrir el capó del carro, cuando lo abrió le llegué yo con la pistola y lo agarramos y lo esposamos enseguida, lo llevamos para arriba para donde JIMMY para donde la MAGE esa es una finca por los lados del batallón la Popa, el carro lo conducía EMILIANO, íbamos RUBEN, CALABAZO, ese soy yo y PACO...”³⁷.

Que además de esposarlo, para evitar cualquier reacción de la víctima, lo amordazaron con un pedazo de tela, misma que fue hallada junto al cuerpo de LUCIANO como consta en el álbum

³⁵ Folio 8 Cuaderno 2.

³⁶ Folio 73 Cuaderno 2

³⁷ Folio 265 Cuaderno 2.

fotográfico y respecto de la cual el condenado TURIZO mencionó:

“...ese fue el trapo con el que le tapamos la boca”³⁸.

El señor MIGUEL ANTONIO VANEGAS taxista y amigo de LUCIANO aseguró haberlo visto la misma noche en que desapareció aproximadamente a las 7:20 en compañía de varias personas, conduciendo el taxi en el que laboraba el hoy occiso, que horas después se entera de su desaparición: *“..yo venía saliendo del barrio EL REFUGIO y el señor LUCIANO iba entrando, más o menos a esa hora de siete y veinte a siete y media, yo iba con las luces altas cuando nos tropezamos y me dice MIGUE baja las luces...yo le dije que mas LACHO y él me dijo que mas MIGUE, al parecer iban bebiendo, él venía con sobrecupo, el carro venia bajito, venían más de cinco personas en el carro, es todo ahí no supe más de él, ya como a las once de la noche empezaron a preguntarnos la ubicación y él no se reportó³⁹”.*

Se allegó a este despacho como prueba trasladada el testimonio de JOSE USTARIZ ACUÑA⁴⁰ integrante de las autodefensas, en el que se refiere a que alias CIENTO UNO, máximo comandante del bloque norte de las autodefensas le dijo, en una reunión a la que asistieron CIENTO UNO, JIMMY, MANCUTO Y MIGUEL 30 en las fincas los planos, que necesitaba a PEPE en menos de tres días *“quería el carro y a PEPE”*. Que en dicha reunión se acordó que JOSE USTARIZ entregaría a LUCIANO para sacarle información de

³⁸ Folio 267 Cuaderno 2.

³⁹ Folio 147-150 Cuaderno 1.

⁴⁰ Cuaderno causa folios 77 y ss.

la guerrilla, por lo que CIENTO UNO autorizó a JIMMY, como comandante de la zona urbana, para llevar a cabo dicho propósito.

Además de las anteriores, tenemos como prueba del ilícito la denuncia⁴¹ y su ampliación⁴², interpuesta por GALO ALFONSO MENDOZA ORTIZ y en la que pone en conocimiento de las autoridades la muerte de LUCIANO ROMERO y el hurto del vehículo de servicio público marca chevrolet sprint con placas UWQ 473, conducido por la víctima el día de los hechos. Se allegó además, copia del expediente del vehículo automotor mencionado⁴³ y certificado de tradición y libertad a nombre de MENDOZA MEJIA LEDYS FRANCISCA⁴⁴.

Es así como, no hay asomo de duda de la ocurrencia de los hechos y por ende, su adecuación al tipo penal de hurto calificado en virtud a Oque la conducta fue desplegada colocando a la víctima en estado de indefensión al apuntarle con arma de fuego, esposarlo y amordazarlo, además, con superioridad numérica, condiciones que no le permitieron responder a la agresión de sus victimarios, además agravado, en razón a que la conducta se desplegó por varios hombres que acordaron el hurto con antelación, de conformidad con los artículos 239, 240 numeral segundo y 241 numeral decimo de la ley 599 de 2000.

⁴¹ Folio 19 y 20 Cuaderno 1

⁴² Folio 109 Cuaderno 1

⁴³ Folio 50-68 Cuaderno 1.

⁴⁴ Folio 110 Cuaderno 2.

8.2. DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

Dentro de la Diligencia de Formulación de Cargos para sentencia Anticipada, se llamó a responder al encausado como coautor Material⁴⁵ de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA** en concurso con el ilícito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, ponderando el compromiso penal que tiene, por su injerencia en la ejecución de la conducta punible como integrante del frente mártires del bloque norte de las autodenominadas autodefensas -AUC-, organización criminal que se ha atribuido sangrientos hechos luctuosos en el territorio nacional, en este caso en el Departamento del Cesar.

Debe advertirse que el Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que “...*Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte...*”.

Vemos entonces que la jurisprudencia y la doctrina, sobre la Coautoría han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por esa directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁴⁶ distingue además entre dos clases de coautoría:

⁴⁵ Diligencia 2 de julio 2009 cuaderno causa

⁴⁶ Rad. 29418 M.P. Maria del Rosario Gonzalez

“...También incluye el legislador la coautoría material propia y la impropia. La primera se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo, como cuando cada uno de los coautores hiere letalmente y con el propósito de causar la muerte a la víctima...”

En declaración de JORGE ARMANDO TURIZO IBAÑEZ⁴⁷, reconoce que participó en el homicidio de un guerrillero que había estado en España y que estaba a órdenes de alias “TULIO”, comandante del frente 6 de diciembre del ELN. Acepta haber cometido el ilícito en compañía de otros sujetos, uno de ellos conocido con el alias de “EMILIANO”.

De igual manera en diligencia de indagatoria⁴⁸ alias CALABAZO, señala como uno de los responsables a su compañero de andanzas EMILIANO, constatando que el aquí enjuiciado fue una de las personas que tuvo a cargo materializar la conducta reprochable. En primer lugar, relata que quien les entregó a LUCIANO fue alias JOSE, paramilitar infiltrado en la guerrilla, quien se los llevó en un taxi chevrolet sprint hasta un lote despoblado en el barrio La Nevada. El vehículo era conducido por LUCIANO ROMERO alias “PEPE”. Explica que JOSE llamó por celular a alias JIMMY,

⁴⁷ Folio 260 cuaderno 2.

⁴⁸ Folio 264 y ss Cuaderno 2.

comandante del bloque Mártires de las Autodefensas y le dijo que ya llevaba el “percalito”.

Alias CALABAZO también informa que luego de conducir a LUCIANO ROMERO hasta donde se encontraba alias JIMMY, comandante del bloque paramilitar, ordena darle muerte y es trasladado en el mismo vehículo conducido por alias EMILIANO, a un paraje de la finca las Palmeras, propinándole múltiples incisiones con un cuchillo, acción que inició alias CALABAZO, seguido de alias EMILIANO y alias RUBEN:

“...el comando JIMMY le mandó a hacer lo pertinente, ósea, la muerte...la orden que nos dieron era que lo matáramos a cuchillo...entonces nos fuimos en el mismo taxi a una finca agarramos la trocha que salía a la nevada, a él lo llevamos esposado y con un trapo en la boca...llegamos al punto dijo EMILIANO, que ahí nosotros íbamos a pie cuando llegué al sitio EMILIANO me dijo hasta aquí mano (sic) y yo lo apuñalé como 28 veces y el resto se las metió EMILIANO y RUBEN”⁴⁹.

De igual manera JOSE USTARIZ ACUÑA, alias JOSE, también condenado por los mismos hechos, por haber sido la persona encargada de llevar a LUCIANO al lugar donde era esperado por sus victimarios, tal como él mismo lo relata: “...a las ocho en punto me llamó R-1 a mi otro teléfono COMCEL y me dijo que ya estaba esperando a PEPE, no pasaron dos minutos cuando recibí la

⁴⁹ Folio 265 Cuaderno 2.

otra llamada me dijo que saliera a la 23 al semáforo que ahí me estaban esperando, cuando yo llego estaba R-1 con PEPE, se baja del taxi y me embarco yo...cuando llegamos a los potreros conocidos como pimienta hay un tanque elevado, ahí estaban los muchachos...”⁵⁰, manifiesta que una vez recibida la orden de asesinar a LUCIANO, alias CALABAZO, EMILIANO y RUBEN se dispusieron a llevarlo cerca al valle. Que posteriormente CALABAZO le contó como ejecutaron el homicidio revelándole detalles como que EMILIANO fue quien amordazó a LUCIANO, y mientras lo hacia lo golpeaba señalándolo de guerrillero, que EMILIANO le dijo a CALABAZO que empezara a apuñalearlo para luego él proseguir con el ataque, así quedó señalado:

“EMILIANO se le asentó en la espalda tomó el cuchillo con las dos manos y le apuñaleaba los pulmones, luego lo volteó boca arriba y lo apuñaleaba por diferentes partes, después dizque le pasó el cuchillo a RUBEN...”⁵¹

Se sabe que los miembros de estos grupos con su actuar logran difundir el terror en la población civil perpetrando homicidios, además de otros delitos, obedeciendo a su lucha contra aquellos miembros de agrupaciones guerrilleras a quienes consideran sus principales objetivos, procediendo sin reparo a ejecutarlos brutalmente como se dio en el caso del señor ROMERO, quien fue abordado de manera abrupta e intempestiva cuando procedía a abrir el capó del vehículo en el que se movilizaba y puesto en un

⁵⁰ Folio 83 Cuaderno Causa.

⁵¹ Folio 84 Cuaderno causa.

estado tal de indefensión al ser esposado, amordazado y sometido a la crueldad y perversión de los victimarios, impidiéndole ejercer cualquier acción defensiva.

En diligencia de reconocimiento fotográfico⁵², JORGE ARMANDO TURIZO alias “CALABAZO”, reconoce a la persona a quien él llamaba con el alias de “EMILIANO” señalando categóricamente al sujeto identificado como JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ, quien de acuerdo a información obtenida de la unidad de justicia y paz, efectivamente dentro de la organización paramilitar se distinguía con el mencionado alias⁵³.

Es así como, para este despacho goza de plena credibilidad las manifestaciones de JORGE ARMANDO TURIZO conocido con el alias de “CALABAZO” no solo por haber sido uno de los homicidas del sindicalista, sino porque sus afirmaciones concuerdan con las pruebas obtenidas en las actividades adelantadas por el ente investigador. En su narración éste personaje explica con detalles la manera como se desarrolló crimen y los responsables del mismo, señalando claramente a alias EMILIANO como uno de ellos, no dejando dudas sobre la participación del encausado dentro de la ejecución del ilícito.

Tenemos que JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ, quien fue plenamente identificado, aparece como desmovilizado, tal como lo

⁵² Folio 167 y ss cuaderno 4

⁵³ Folio 218 cuaderno 4.

manifestó en su indagatoria⁵⁴, según informe del CTI DH No. 092 del 18 de marzo de 2008⁵⁵ y oficio 03174/8 de la Unidad Nacional de justicia y paz, que dan cuenta de su desmovilización colectiva con el bloque norte de las autodefensas el 10 de marzo de 2006⁵⁶, dejándose en claro su pertenencia a este grupo y además, que su desmovilización fue posterior a la ocurrencia de los hechos aquí analizados.

No hay duda entonces, sobre la militancia de JAIR DOMINGO PLATA, en las filas del paramilitarismo, como integrante del frente mártires de las AUC, quien además, aceptó y ejecutó la táctica militar ilícita, trazada para el exterminio de quien consideraron arbitrariamente auxiliador del adversario; iniquidad que recayó, para su desgracia, en LUCIANO ROMERO MOLINA.

El aquí procesado actuó dentro del crimen en calidad de coautor material, siendo sus propios compinches quienes lo relacionaron dentro de su relato al referirse a él con el alias de EMILIANO, distintivo utilizado por JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ dentro de la organización, como lo demuestra el material probatorio allegado a este despacho.

Tal veracidad nos ofrecen las pruebas obrantes en el cartulario, que el procesado no tuvo otro camino que optar en audiencia Pública por aceptar los cargos imputados por la Fiscalía, al no poder desmentir los testimonios, ni desvirtuar las pruebas que lo señalan

⁵⁴ Folio 244 y ss cuaderno 4

⁵⁵ Folio 217-218 Cuaderno 4

⁵⁶ Folio 289 Cuaderno 4

como responsable en los hechos y quien al preguntársele si acepta los cargos imputados manifestó: “*Si acepto los cargos*”.

Es de aclarar que alias EMILIANO era subordinado de JHON JAIRO FUENTES MEJIA alias JIMMY, comandante urbano del frente mártires del Cesar de las autodefensas con control en esa zona del país, quien a su vez estaba bajo el mando ADOLFO ENRIQUE GUEVARA CANTILLO alias “CIENTO UNO” cabecilla del bloque norte de las autodefensas cuyo máximo jefe era RODRIGO TOVAR PUPO alias “JORGE 40”.

El modus operandi entonces, es el propio de asesinatos selectivos, realizados por estructuras militares ilegales enquistadas en la región. Las ordenes de batalla nos refieren a la presencia del bloque mártires del Cesar de las Autodefensas, interesados en exterminar de manera esquizofrénica y enferma a todo aquel que no compartiera sus convicciones, considerándolos enemigos, como lo hicieron con el sindicalista ROMERO MOLINA al tildarlo de guerrillero.

Sentadas las anteriores premisas tenemos que los hechos ilícitos aquí analizados son atribuibles a JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ, por haber sido uno de los verdugos del sindicalista.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de típica, la conducta también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por los enjuiciados vulnere el bien jurídico de la vida, no observándose causal de justificación alguna

que los ampare, por el contrario se observa el incumplimiento de las normas prohibitivas que protegen el interés jurídico referido.

No se encuentra información o prueba donde se señale que los señor JAIR DOMINGO PLATA fuese afectado por alguna circunstancia que le impidiera comprender la ilicitud de su actuar o determinarse conforme a esa comprensión, a la luz del artículo 33 del código penal, por lo que debe ser catalogado como imputable.

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ alias “EMILIANO” con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor material de los delitos de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

Sin más preámbulos es jurídico y procedente que en respuesta a ese actuar criminoso se profiera en contra del encausado sentencia de carácter condenatorio, imponiéndole una pena que además de ser necesaria, sea razonable y proporcional con la entidad de los bienes jurídicos transgredidos a efectos cumplan con los fines de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección a los condenados.

Ahora bien, en cuanto a la petición que hiciera la parte civil dentro de la diligencia de formulación de cargos, para que se declare que el homicidio del sindicalista LUCIANO ROMERO configura un crimen de lesa humanidad, no tiene cabida tal solicitud por cuanto el concepto del mismo no puede ser abordado desde este proceso en donde se enjuicia a una persona a manos de grupos armados ilegales.

Veamos como el concepto de crimen de lesa humanidad fue incluido por primera vez en un tratado internacional, en el Estatuto de Roma del 17 de julio de 1998, el cual establece qué actos deben distinguirse como crímenes de lesa humanidad:

“Artículo 7 crímenes de lesa humanidad. 1...se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

a) Asesinato;

b) (...)

Explica los conceptos de sistematicidad y masividad al decir en el literal a numeral 2, del mismo artículo citado: *"ataque contra una población civil debe entenderse una línea de conducta que implique la **comisión múltiple** de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un*

Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política”.

El Estatuto de Roma fue incorporado a nuestra legislación mediante la ley 742 de 2002, misma que en sentencia C-578 de 2002, fue declarada exequible, y en la que la Corte interpreta el sentido del artículo 7 diciendo: *“Según el artículo 7, la expresión de crímenes de lesa humanidad se emplea para describir los actos inhumanos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, ya sea en tiempo de guerra externo, conflicto armado interno o paz.”*

El homicidio de LUCIANO ENRIQUE ROMERO fue motivado por un señalamiento arbitrario de pertenecer a un grupo armado ilegal- específicamente ELN- y no por su pertenencia a una agrupación sindical. Al respecto contamos con que todas las pruebas recogidas en este expediente evidencian que se buscaba atacar a quien se consideraba como el enemigo -la guerrilla- mas no atacar de manera generalizada ni sistemática a una agremiación o grupo de sindicalistas.

En declaración de GIORGINA BAÑOS, señala que LUCIANO le entregó unos diskettes una semana antes de su muerte para que los guardara, que le pidió el favor que no viera la información que ellos contenían, pero que ella no hizo caso sino que los abrió y dice:

“...en el diskette aparecía unos brazaletes del ELN... encontré que decía las posibles torres energéticas que se iban a tumbar, habían fotos de algunas personas que él tenía que buscar, personas de esas que entiendo que ya están detenidas, entiendo que han caído presas algunas, estaban las fotos y eran las encargadas de del personal de la guerrilla, estaba ANA no recuerdo el apellido que era enfermera, estaba un señor que era el que los transportaba a ellos, no recuerdo como se llama pero si lo conozco, estaba un señor que se llama WILSON que era amiguísimo de LUCIANO y OSCAR TASCÓN, que era el comandante urbano de Valledupar, estaba la foto, el nombre de cada persona, era como dando una explicación en donde estaba el comando central del ELN...”⁵⁷”

Nótese que las dos hijas del obitador LILIBETH ROMERO⁵⁸ y LINA MARCELA ROMERO⁵⁹ confirman el encuentro de su padre con un hombre, quien efectivamente resultó ser JOSE USTARIZ, en una casa en el barrio Dangong de Valledupar, dicen que su padre estuvo hablando con él durante 20 o 30 minutos aproximadamente, que además le entregó un sobre de Manila, pero que no escucharon la conversación porque ellas se quedaron esperándolo en una casa mientras ellos se fueron para la tienda.

Con lo anterior se concluye que efectivamente lo informado por EVERETH OVIDIO NEIRA, alias el abogado, *“infiltrado dentro del*

⁵⁷ Folio 41 Cuaderno 2.

⁵⁸ Folio 276 cuaderno 2

⁵⁹ Folio 278 cuaderno 2.

grupo 6 de diciembre del ELN trabajando para el DAS GAULA...” es verídico, cuando manifiesta que alias Tulio comandante del mencionado bloque, lo llamó para que se entrevistara con una persona que era *“su hermano del alma que había militado en el ELN...”*, resultando ser LUCIANO ROMERO, pues explica que : *“me entrevisté con el señor LUCIANO ROMERO Alias Pepe en el barrio Dangon, cuando llegué a la entrevista él se encontraba con el señor JOSE USTARIZ ...llamé a Tulio y le dije “oiga ñero aquí tengo el hombre pero está con JOSE... él me preguntó que tiene por ahí, yo le dije él lo que tiene en las manos es un sobre de Manila y entonces me dijo llámelo y pásamelo... le pasé a Pepe pero la verdad no sé qué le diría... el señor Pepe andaba con dos niñas más o menos de diez a doce años...”*⁶⁰ . Es decir, que la reunión en la que el comandante del frente 6 de diciembre del ELN habla telefónicamente con LUCIANO ROMERO, realmente existió, según lo confirman las propias hijas del obitado quienes describen inclusive el detalle del sobre de Manila y reconocen a USTARIZ como la persona que allí se encontraba.

No podemos en consecuencia concluir, sino que la política del grupo al que pertenecían los asesinos era la de hacerle daño a su enemigo, de cualquier forma, aún incumpliendo las normas del Derecho Internacional Humanitario y tampoco, podemos arribar desde este único proceso, a la conclusión de que el grupo armado ilegal cometió esta clase de infracciones masivamente. Y entonces, no contamos con las dos características que componen el concepto de “lesa humanidad”.

⁶⁰ Folio 97 cuaderno 2.

9.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LAS CONDUCTAS.-

Los delitos investigados encuentran perfecta adecuación típica en el Estatuto Represor, CAPITULO II, DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal que atribuye “...ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, en Concurso Heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (Art. 239, 240, 241 ibídem).

10.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos puesto que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido, inicialmente a individualizar la pena frente al delito de Homicidio en Persona Protegida y posteriormente en lo concerniente al Hurto Calificado y Agravado.

Conforme a los criterios y reglas para la determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, se procede a individualizar la pena de cada uno de los delitos, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 59 del CP y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley y posteriormente se procederá a realizar la acumulación aritmética a las voces de lo ordenado en el artículo 31 ibídem.

10.1.- POR EL DELITO DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA.

El HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA de conformidad al artículo 135 señala pena de prisión de TREINTA (30) a CUARENTA (40) AÑOS, multa de dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años, pena acorde a la prevista para el momento de los hechos.

Se tiene que la pena mínima es de 30 años -360 meses- y la máxima 40 años -480 meses-, siendo éste el marco punitivo.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses	Art. 135	480 meses

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390	390 a 420	420 a 450	450 a 480
30 meses	30 meses	30 meses	30 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad), pero teniendo en cuenta que a pesar de existir visibles y notorias circunstancias genéricas de agravación tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, o inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, el obrar en coparticipación criminal, o el haber obrado con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima, las cuales no fueron atribuidas en el acta de formulación de cargos, debemos partir del cuarto mínimo, esto es de 360 a 390 meses.

Teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como integrante de un grupo paramilitar conocía los alcances y compartía las políticas criminales

de dicha organización actuando de manera extremadamente malintencionada, sin considerar que su actuar era arbitrario e ilegal, no existiendo causa alguna que justifique el crimen de una persona por el solo señalamiento de ser auxiliador de la guerrilla y ultimado vilmente por un grupo armado que se atribuyó la facultad de acabar con su vida, por la política absurda de acabar con el “enemigo”, con lo que se advierte la necesidad de la pena que debe cumplir el encartado en el caso concreto, que el castigo impuesto sirva para que abandone sus ideologías criminales y no vuelva a reincidir en estos hechos.

La gravedad de la conducta aquí juzgada es de mayor entidad, habida cuenta del medio en el que se desarrolló el ilícito, la persona sobre quien recayó la conducta y de donde provenían. En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que no existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ por este homicidio, discrecionalmente a TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE (389) meses de PRISIÓN, pues en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que en todo caso se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor material propio, en atentar contra el bien más preciado del hombre como es la vida, de que era titular el hoy occiso LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA, persona madura de 45 años de edad, encontrándose aún en plena edad productiva.

El artículo 135 del Estatuto de las penas, atribuido a la conducta desplegada por JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ apareja también como pena principal, pena de multa entre dos mil (2000) a cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el tipo penal reseñado es de aquellos que específicamente indica cual es el monto de la multa a imponer acompañado con la pena de prisión, el Despacho, teniendo en cuenta el acápite anterior, procede a realizar el respectivo ámbito de movilidad para establecer la multa; en atención a que la multa oscila entre 2000 y 5000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Establecido los parámetros de los mínimos y máximos en que ha de moverse la multa, procederemos a sacar la diferencia entre la pena de multa mínima y la máxima a efectos de establecer los cuartos en que se ha de mover el ámbito punitivo, es decir a 5.000 smlmv, le restamos 2.000 smlmv y el resultado que es 3.000 lo dividimos por 4 para obtener el marco de movilidad, que es 750 smlmv.

CUARTO MINIMO	1° CUARTO MEDIO	2° CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
2.000 a 2.750 750 smlv	2.750 a 3.500 750 smlv	3.500 a 4.250 750 smlv	4.250 a 5.000 750 smlv

Atendiendo la gravedad del comportamiento, la modalidad de la conducta y los factores de ponderación plasmados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., individualizaremos las penas para la

sanción pecuniaria a imponer al sentenciado, por lo que como en la pena de prisión y conforme a los mismos criterios, partiremos del primer cuarto previsto para la pena de multa, discrecionalmente en el valor equivalente a DOS MIL SETECIENTOS (2.700) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

10.2.- POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.

El delito de **HURTO** consagra en el artículo 239 pena de prisión de dos (2) a seis (6) años, teniendo en cuenta el artículo 240 del estatuto Represor, atinente a las causales de calificación encontramos que en la formulación de cargos se atribuyó al procesado el haber puesto a la víctima en estado de indefensión contenida en el numeral segundo, por lo cual la pena de prisión se establece de tres (3) a ocho (8) años.

Ahora conforme al artículo 241 ibídem, que describe las causales de agravación también le fue cargada las causales sexta y décima, la pena entonces deberá ser aumentada de una sexta parte a la mitad.

Entonces tenemos por el hurto calificado:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
36 meses	Art. 240	96 meses

Aumentado de una sexta parte a la mitad por la causal de agravación del artículo 241 tendríamos:

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
42 meses	Art. 241	144 meses

De conformidad con los parámetros del artículo 61 del Código Penal para destacar el ámbito punitivo de movilidad, procederemos de la siguiente manera, descontaremos la pena mínima que son 42 meses, de la máxima que son 144 meses, dejando como resultado 102 meses, resultante de la diferencia entre el mínimo y el máximo. Ésta cifra se divide en 4 para formar cuartos de 25,5 meses aplicados a la pena contemplada por la norma, obteniendo de esta manera los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado, de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos	Medios	Cuarto máximo
42 a 67,5	67,5 a 93	93 a 118,5	118,5 a 144
25,5 meses	25,5 meses	25,5 meses	25,5 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad) y como tampoco, se consagraron circunstancias de mayor punibilidad en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada, nos ubicamos igualmente en el cuarto mínimo.

En atención a la gravedad del comportamiento y la modalidad de la conducta, y los factores de ponderación señalados en el inciso 3° del artículo 61 del C.P., vemos como los ejecutores de LUCIANO ROMERO, conociendo las consecuencias de su actuar no dudaron en apoderarse del vehículo en que se transportaba la víctima, el cual además era su medio de trabajo, con tal de lograr su cometido que era acabar con su vida, no contentos con haberlo obtenido y sin ningún arrepentimiento, procedieron a desaparecer cualquier rastro del mismo llevándose el vehículo automotor para luego ser desmontado por partes y de esta manera dejar en la impunidad el homicidio; conductas con las que se afectó no solo la vida de una persona sino también el patrimonio económico, lo que merece ser sancionado con una pena que además de necesaria, sirva para que no reincida en la misma y el mensaje a la sociedad es para que se abstenga de hacerlo, en virtud de ello se individualiza la pena a imponer al sentenciado JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ, discrecionalmente en una pena principal de SESENTA Y SIETE (67) meses de PRISIÓN.

10 .4.- DEI CONCURSO .-

El artículo 31 estipula que quien con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma

aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas punibles concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemplare sanciones distintas a las establecidas en ésta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

Para el caso en cuestión, fijada la pena que corresponde a cada una de las conductas partiremos de 389 meses correspondiente al Homicidio en Persona Protegida por ser la pena mas grave, incrementada en 40 meses por el concurso con el ilícito de Hurto calificado agravado arrojándonos una pena de 429 meses de prisión.

Así las cosas, corresponde imponer al enjuiciado JAIR DOMINGO PLATA alias EMILIANO en su calidad de COAUTOR MATERIAL PROPIO de los delitos de Homicidio en persona protegida, en concurso Heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado cometidos en las circunstancias de tiempo modo y lugar que dan cuenta las sumarias, a una pena principal de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE (429) MESES de PRISION.

10.5.- FENOMENOS POSTDELICTUALES.-

Teniendo en cuenta que el encausado se acogió a la figura jurídica de terminación anticipada del proceso en la diligencia de audiencia pública, el artículo 40 de la Ley 600 de 2000 fija la reducción en una octava (1/8) parte de la pena, de conformidad con su inciso 5º; así mismo, la Ley 906 de 2004 en su artículo 367, señala una rebaja de pena de una sexta parte (1/6) por la declaración de culpabilidad al inicio del juicio oral. Esta última será la aplicada en virtud del principio de favorabilidad, correspondiéndole entonces una rebaja de pena de 71 meses y 15 días.

Sentadas las anteriores premisas, se tiene que la **PENA DEFINITIVA** a imponer a **JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ** alias **EMILIANO** es de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) MESES y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, equivalentes a **VEINTINUEVE (29) AÑOS; NUEVE (9) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN.**

Del mismo modo, se le condenará a la **inhabilitación de derechos y funciones públicas** por el término de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo normado en el artículo 135 del código penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1º y 51 inciso 1º; Art. 52 inciso 3º de la misma codificación.

Respecto de la **MULTA** impuesta de 2.700 smlmv, le descontaremos la cantidad de **CUATROSCIENTOS CINCUENTA (450) MESES DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES**, correspondiente a la sexta parte, para una pena de **multa a imponer de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) MESES**

DE SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES al momento de su cancelación.

11.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO.-

Aunque la conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000, la parte civil mantuvo su intención de renunciar al resarcimiento de perjuicios, por lo que nos abstendremos de hacer cualquier pronunciamiento al respecto.

12.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.-

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Teniendo en cuenta que la pena principal que se impone al aforado JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ supera ampliamente los tres

años, se declara que no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Así mismo, es pertinente delimitar, que no se reúnen los requisitos que establece el artículo 38 de la Ley 599 de 2000, toda vez que el quantum impuesto sobrepasa considerablemente los cinco años señalados en la norma y que hacen infructuosa entrar al estudio de los restantes factores a considerar para conceder la prisión domiciliaria.

13.- OTRAS DETERMINACIONES.-

Por Secretaría se comunicará esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta providencia, remítase el expediente al Juez Penal del Circuito de Valledupar, por concluir nuestra competencia con la ejecutoria de la sentencia, ese Juzgado determinará lo concerniente al envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (reparto) del circuito correspondiente al lugar en donde se encuentre recluso JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ.

Ha de precisarse finalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del código de procedimiento penal, contra esta sentencia

procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS PENAL DEL CIRCUITO PROGRAMA DE DESCONGESTION O.I.T. DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE al individualizado **JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ** alias “Emiliano”, quien dijo identificarse con la CC N° 77.188.099 de Valledupar- Cesar, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, ala pena de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) MESES y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, equivalentes a **VEINTINUEVE (29) AÑOS; NUEVE (9) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN**; así mismo, a **MULTA**, en el valor equivalente a **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2.250) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES** al momento de su cancelación, y a inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por periodo de **VEINTE (20) AÑOS**, tal como lo reseña el artículo 135 del Estatuto Represor, como **PENAS DEFINITIVAS A IMPONER**, al ser hallado coautor material del delito de Homicidio en Persona Protegida, en concurso Heterogéneo con el ilícito de hurto calificado y agravado cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia,

donde fuera víctima LUCIANO ENRIQUE ROMERO MOLINA afiliado al sindicato Nacional de trabajadores de la industria de alimentos SINALTRAINAL.

Los delitos por los que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal, en el CAPITULO II. DEL HOMICIDIO, para el caso, del delito de Homicidio en Persona Protegida, contemplado en el artículo 135 del Código Penal HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA; en Concurso Heterogéneo con el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO contemplado en los Artículos 239, 240 y 241 ibídem.

SEGUNDO: NO RECONOCER al sentenciado **JAIR DOMINGO PLATA RODRIGUEZ** alias “Emiliano” el BENEFICIO – DERECHO Del SUBROGADO PENAL de la condena de ejecución condicional, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

TERCERO: EN FIRME la presente decisión, compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase el cuaderno de copias y la ficha técnica al Juez Penal Del Circuito de Valledupar en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de esta sentencia.

QUINTO: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 4959 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Notifíquese en forma personal quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario Cárcel de Valledupar y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA GUZMAN DUQUE

Jueza

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ

Secretario